



Resolución del Comité Electoral Universitario N° 018-2022-CEU/UNAC

Callao, 23 de noviembre de 2022

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO, la solicitud de tacha interpuesto el 14 de noviembre de 2022, por el personero general de la Lista “CLASE UNAC” estudiante SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI contra los candidatos de la lista “SOMOS UNAC”, COBA MORALES, RENZO ANDRE; TAIBE LOPEZ, DIEGO EDUARDO; ESPINO HUAMAN, ROSS ARIANA; QUINTANA PONTE, LUCILA CRISTAL; PARÍ DELGADO, ANDRE ENRIQUE; RODRIGUEZ SAENZ, ADELÍ; JUAREZ ILQUEM, LUIS FERNANDO; COLLATUPA CAMPOS, XIOMARA y ENCARNACIÓN ROSALES, YEMERSON, de la representación estudiantil ante la Asamblea Universitaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los Arts. N°s 268° y 269°, de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 002-2022-AU de fecha 18 de marzo de 2022, se designó a los miembros docentes del Comité Electoral Universitario 2022, por el período de un (01) año a partir del 18 de marzo del 2022, y mediante Resolución N° 009-2022-AU de fecha 28 de junio de 2022, se reconoce a la representación estudiantil ante el Comité Electoral Universitario 2022, el cual se integra para completar el periodo señalado a partir del 28 de junio del 2022;

Que, mediante Resolución N° 096-2022-CU de fecha 09 de junio de 2022, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobó el Reglamento General de Elecciones; y, de acuerdo con el artículo 22° de este Reglamento: *“El CEU efectúa la convocatoria al proceso electoral en la página web de la UNAC y en otros medios de difusión interna”*;

Que, de otro lado, el artículo 10° del Reglamento General de Elecciones vigente, se establece que: *“El CEU tiene las siguientes funciones: ... c) Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, en asuntos de su competencia, emitiendo las resoluciones respectivas de acuerdo al Reglamento”*;

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 62° del Reglamento General de Elecciones: *“El recurso de tacha lo presenta el personero general por escrito ante la presidencia del CEU y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta. No se admiten tachas anónimas. Las impugnaciones se presentarán por medio virtual y/o escrito, según corresponda”*;

Que, de otra parte, el Artículo 12, numeral 12.1°, de las “Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas”, aprobadas con Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, en relación al régimen de tachas, señala lo siguiente: *“El régimen de tachas es expreso, comprende las causales legales, objetivas y típicas. Se presentan por los personeros debidamente acreditados, en los plazos preclusivos fijados en el cronograma electoral”*;

Que, en la solicitud de tacha se alega que, en el Artículo 53*, del Reglamento General de Elecciones señala que: Se resuelve establecer que los estudiantes COBA MORALES, RENZO ANDRE; TAIBE LOPEZ, DIEGO EDUARDO; ESPINO HUAMAN, ROSS ARIANA y QUINTANA PONTE, LUCILA CRISTAL NO ENVIARON su Declaración Jurada por lo tanto, están impedidos de participar como candidatos a la Asamblea Universitaria conforme lo señala los artículos 45° y 53° que para ser





Resolución del Comité Electoral Universitario N° 018-2022-CEU/UNAC

Callao, 23 de noviembre de 2022

representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria deben acreditar que cumplen con los requisitos mediante una declaración jurada, asimismo, establecer que los estudiantes PARÍ DELGADO, ANDRE ENRIQUE; RODRIGUEZ SAENZ, ADELÍ; TAÍPE LOPEZ, DIEGO EDUARDO; JUAREZ ILQUEM, LUIS FERNANDO; COLLATUPA CAMPOS, XIOMARA y ENCARNACIÓN ROSALES, YEMERSON NO PRESENTARON su DNI; por lo tanto, están impedidos de participar como candidatos a la Asamblea Universitaria conforme lo señala los artículos 45° y 53° que para ser representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria deben cumplir los requisitos estipulados por el Comité Electoral Universitario, por lo tanto solicitar al Comité Electoral Universitario - UNAC la verificación del cumplimiento del Reglamento General de Elecciones y de los requisitos de cada uno de los integrantes de la LISTA DE CANDIDATOS A REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DEL PARTIDO SOMOS UNAC;

Que, al respecto, el Reglamento General de Elecciones en su Artículo 63° señala que: *“El CEU comunicará la impugnación al correo electrónico del personero general de la lista para que, en el plazo establecido en el cronograma electoral, presente los descargos correspondientes dirigidos al Presidente del CEU, adjuntando las evidencias que conlleven a una interpretación contraria de los fundamentos de hecho y derecho establecidos por el impugnante. El descargo debe presentarse simultáneamente en medio digital y por escrito en duplicado.”;*

Que, por su parte, el estudiante ENCISO CENTENO, JORDY EDÚ, personero general de la Lista “SOMOS UNAC”, en el levantamiento de la tacha presentada contra sus candidatos a la representación estudiantil ante la Asamblea Universitaria, señala que: En respuesta al OFICIO N° 137-2022-CEU/UNAC se realiza las subsanaciones de los formatos de inscripción en donde el Comité Electoral Universitario en base legal del artículo 60° nos solicita y antes del plazo establecido se devuelve la documentación correctamente subsanada. Es por ello, que las observaciones infundadas por el personero general de la Lista “CLASE UNAC”, estudiante SAENZ SOTELO, SHAMUEL RHABI no tienen validez ya que los siguientes artículos que, en su pedido, si fueron respetados por la lista SOMOS UNAC, como se detalla a continuación: Artículo 53°. La solicitud de inscripción de las candidaturas es presentada por el personero general de cada lista en los formatos aprobados por el CEU, dentro de los plazos establecidos en el cronograma electoral, debiendo acompañar toda la documentación exigida en el presente Reglamento y consignar, además de su domicilio físico, una dirección electrónica, con expresa aceptación de ser notificado por este medio. Además, vale indicar que los espacios establecidos fueron respetados, con fundamento legal en el artículo 60° indicados por el Comité Electoral Universitario en todos los tiempos establecidos. Artículo 45°. Para ser representante estudiantil ante la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de la Escuela de Posgrado y los Consejos de Facultad se requiere: a) Para estudiantes de pregrado: 1. Pertenecer al tercio superior. 2. Haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos. 3. Ser alumno regular, y tener matrícula vigente en el semestre académico en el que se realice la elección. También, indicar que los alumnos presentados en la lista de SOMOS UNAC para Asamblea Universitaria cumplen los requisitos establecidos en el artículo 45°, acreditados cada uno de ellos con Declaración Jurada en el formato aprobado por el Comité Electoral Universitario. Artículo 47°. Para todos los casos, de encontrarse falsedad en la declaración jurada presentada por los docentes y estudiantes, se declara la nulidad de la postulación y de haber sido proclamado se anula su elección y se corre traslado a la instancia respectiva para que formule la denuncia administrativa y penal correspondiente. Asimismo, se respetó la legitimidad de los documentos oficiales por el CEU y los candidatos que rellenaron cada uno de estos documentos oficiales, por ello, los documentos NO se encuentran en la falsedad como amerita en sus fundamentos legales dentro de su solicitud;

Que, el CEU en su sesión ordinaria realizada el 23 de noviembre del 2022, ratificó la aplicación del artículo 60° del Reglamento General de Elecciones donde señala que: *“El CEU actuará de oficio para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento de las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos presentadas por los personeros generales. De existir observaciones, el Presidente del CEU notificará al personero general de la lista a través del*





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Resolución del Comité Electoral Universitario N° 018-2022-CEU/UNAC

Callao, 23 de noviembre de 2022

correo electrónico indicado en la solicitud de inscripción para su subsanación en el plazo establecido en el cronograma establecido”, por lo que, en efecto el CEU mediante el Oficio N° 137-2022-CEU/UNAC del 09 de noviembre, observó al personero de “SOMOS UNAC” que su lista... “se encuentra incompleta, no han adjuntado Declaraciones Juradas y copia del DNI de algunos candidatos. Asimismo, en su lista presentada ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica no han presentado copia del DNI de un 01 candidato, dándoles un plazo de 48 horas para el levantamiento de estas observaciones; levantamiento que cumplieron dentro del plazo establecido;

Que, concordante con lo señalado, en sesión ordinaria del Comité Electoral Universitario, se acordó por unanimidad declarar infundada la tacha presentada por el personero general de la lista “CLASE UNAC” contra los candidatos de la lista “SOMOS UNAC”, de la representación estudiantil ante la Asamblea Universitaria, al haber levantado todas las observaciones que le fueron formuladas por este Comité Electoral Universitario;

Estando a lo expuesto, a lo acordado por el Comité Electoral Universitario en su sesión ordinaria del 23 de noviembre del 2022; y en uso de sus atribuciones que le confieren los Arts. 268°, 269°, y 274° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el Art. 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

R E S U E L V E:

- 1° DECLARAR INFUNDADA** la tacha interpuesta por el personero general de la lista “CLASE UNAC” contra los candidatos de la lista “SOMOS UNAC”, de la representación estudiantil ante la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorados, Facultades, miembros del Comité Electoral Universitario, personeros generales, para conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

.....
Dr. Pablo Godofredo Arellano Ubilluz
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

.....
Dr. Manuel Enrique Pingo Zapata
SECRETARIO